



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: Javier Antonio Fernández Sierra

Expediente No. 25875 31 03 001 2021 00116 01

Rosalba Garzón Carranza vs. Luis Carlos Pulido Izquierdo

Salvamento de voto

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito manifestar que salvo voto en la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, porque considero que **no** ha debido pronunciarse respecto del monto del salario, toda vez que no fue tema de apelación por ninguna de las partes; sumado a ello, en el recurso tampoco se pide la reliquidación de las acreencias laborales, de manera que si la providencia analizó esos aspectos, en mi sentir, es tanto como si se estuviera resolviendo el asunto en grado jurisdiccional de consulta, recordando que la competencia funcional del juzgador de segunda instancia, en apego al principio de consonancia, (art. 66 A del CPT y de la SS) radica en los tópicos estrictamente sustentados en primera instancia al interponer el medio de impugnación, sin que sea viable extender el análisis para señalar que se trata de un tema inescindible, como lo fue lo relativo al tiempo de trabajo que de contera modificó el salario.

De otro lado, no comparto las razones expuestas para exonerar al demandado de las indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, en la medida en que revisado el acuerdo de transacción, no se dijo de manera específica que se transaban las referidas sanciones, y si bien estos rubros no constituyen derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, de lo que se aparta la suscrita es que se diga: *“y aunque no se relacionan expresa y literalmente en el documento, como lo repara el apoderado recurrente; es factible considerar que las mismas estaban comprendidas en el objeto del acuerdo celebrado entre las partes, ya que también en éste se alude que la intención de las partes era “...zanjar toda diferencia laboral que exista o pudiera existir de la relación que los vinculó y por tanto deben entenderse incluidos en el presente acuerdo todos los derechos que hubieran surgido de aquella...” (resaltado fuera de texto, fls. 114 y 115 PDF 15); entendiéndose que se incluyen las sanciones o indemnizaciones moratorias deprecadas por la parte actora...”* porque, resulta que en dicho documento las partes decidieron excluir de cualquier



cobro futuro por ejemplo las: *“indemnizaciones por accidentes de trabajo o de origen común...”* entonces, en mi sentir no era dable extenderlo a las mentadas indemnizaciones por el no pago de prestaciones sociales y no consignación de las cesantías; pues salvo mejor criterio, este tipo de acuerdos transaccionales no deben generar ninguna duda o interpretación, pues su contenido debe ser diáfano, claro y preciso, no puede suponerse de manera holística que con frases como: *“zanjar toda diferencia laboral que exista o pudiera existir de la relación que los vinculó..”* sea dable incluir las pluricitadas sanciones, o por lo menos debió ser claro en ese sentido.

Ahora, con lo expuesto no quiere decirse que el demandante tenga o no derecho a dichas sanciones, ya que lo que creo es que debió realizarse su análisis, como lo ha hecho esta colegiatura en múltiples decisiones, de cara a lo ilustrado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encontraba revestido o no, de buena fe; como quiera que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación o el no depósito de las cesantías en el fondo respectivo, no son suficientes para fulminar condena por estos rubros, ya que cada caso en particular debe verificarse con las pruebas acopiadas si existen razones serias y atendibles para el impago de salarios y prestaciones sociales, o falta de cotización de las cesantías, y desde esta óptica aterrizar la prosperidad o improsperidad de las mismas; lo que en la ponencia de la cual me aparto no sucedió.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada